



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

LA SUSCRITA, DIPUTADA CINTIA MELISSA LÓPEZ GUZMÁN, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 68, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 107 Y 108 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASI COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME PERMITO SOMETER A LA DIGNA CONSIDERACIÓN DE ESTA XII LEGISLATURA LA PRESENTE **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PARTENIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 897 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IGUAL, SE ADICIONA EL CAPITULO XI - A, DENOMINADO DE LOS SERVICIOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO; CON LA ADICION DE EL ARTÍCULO 184 BIS AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y SE ADICIONA EL NUMERAL 26, DEL ARTICULO 1º, INCISO II, DE LA LEY**



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, SUSTENTÁNDOLA EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La protección integral de los derechos de la infancia, parte del reconocimiento que los niños, las niñas y adolescentes son sujetos de derechos y responsabilidades, en base a lo cual, se establece que junto con el Estado, el padre y la madre de los menores de edad, tienen el deber de apoyar su desarrollo psicosocial y su inserción paulatina a la sociedad.

Partiendo de esta premisa, podemos manifestar que la familia es el núcleo de la sociedad, y en atención a esto, México como nación, ha considerado un pilar y una prioridad dentro de sus estrategias políticas y de planeación, el reconocer y proteger al interés superior de la infancia; y de esta manera, incrementar los esfuerzos para propiciar que los menores de edad, gocen de condiciones que les permitan vivir y ejercer de manera plena sus derechos.

Para lo cual, México ha adecuado el marco normativo, así como diversos ordenamientos jurídicos, en sus ámbitos competenciales a nivel Federal, Estatal y Municipal, para proveer a todas las niñas, niños y adolescentes de las condiciones adecuadas para el cumplimiento señalado con antelación.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, que al tenor literal manifiesta entre otros asuntos lo siguiente;

“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Por ende, es necesario que el Estado en apego y cumplimiento de lo establecido en el 4º artículo consagrado en nuestra Carta Magna, citado en el párrafo anterior, provea de los instrumentos legales que garanticen a los niños, las niñas y adolescentes el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo de plena importancia, el establecer la



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

necesidad que ellos poseen de conocer los nombres y apellidos de los progenitores, ubicando así su identidad.

En este contexto, ésta situación ha sido estudio y prioridad en ámbitos internacionales, para lo cual, se han creado diversos convenios y tratados en los que se propone salvaguardar estos principios y derechos. En este sentido de ideas, ubicamos a la Convención sobre los Derechos del Niño, que concreta jurídicamente en el ámbito internacional un nuevo arquetipo de la relación de la niñez con el derecho, con el Estado y con sus progenitores, a la cual México se encuentra suscrito, en donde se definen los derechos humanos básicos que tienen los niños y niñas, tales como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la identidad; a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación, y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social y donde ubicamos principios y derechos como el de igualdad, autonomía y protección efectiva, así como el principio del interés superior de la infancia.

A lo cual, aludimos que dicho principio se refiere al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Cabe mencionar, que el principio del interés superior de la infancia establece la obligación de los Estados de incrementar los esfuerzos para propiciar que la infancia goce de condiciones que le permitan vivir y ejercer de manera plena sus derechos.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El estado de Quintana Roo, en total conciencia de esta necesidad, ha tomado medidas y acciones dentro de sus planes estratégicos y ha adecuado su ámbito normativo para velar por estos intereses; claro ejemplo, es la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la cual, tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, mediante el establecimiento de los principios que orienten las políticas públicas a su favor; así como fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción, vigencia y respeto de sus derechos.

A su vez, esta Ley contempla los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación; así como, el ya referido principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica darles prioridad al bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Los menores de edad necesitan amor, protección, alimento, salud, educación y capacitación laboral para llegar a ser un ciudadano que participe en el desarrollo de la sociedad y los hombres como padres tienen la responsabilidad de contribuir a la satisfacción de esas necesidades.

Es de vital importancia salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través del reconocimiento equitativo de la maternidad y paternidad, y así poder proveer una mejor



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

calidad de vida a los menores de edad, con la finalidad de evitar que siga aumentando el porcentaje de nacimientos de niñas y niños sin reconocimiento de alguno de sus progenitores, procurando una cultura de igualdad entre los sexos como una obligación de atención.

Siguiendo estos principios rectores de la infancia, es nuestra obligación como Legisladores adecuar los ordenamientos normativos y prever dentro de nuestro marco jurídico la protección y reconocimiento de los progenitores de aquellas niñas, niños y adolescentes que nacen en nuestro Estado, para que cuenten con la protección que la misma ley les confiere, y con esto lograr un crecimiento y un desarrollo pleno en un ambiente de bienestar familiar y social.

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la Iniciativa de Decreto que por el que se crea la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Quintana Roo, misma que permitirá por conducto de un procedimiento administrativo el reconocimiento de la filiación paterna otorgando la seguridad jurídica a los menores de edad nacidos fuera del matrimonio o que no se encuentren favorecidos por las presunciones legales establecidas en el Código Civil del Estado de Quintana Roo, para que se solicite el procedimiento de reconocimiento de paternidad, y así poder compartir tanto las madres como los padres, de las responsabilidades y obligaciones que por ley se les confiere para el cuidado y sano esparcimiento de sus hijos.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Para tales efectos, al efectuar el registro de un nacimiento de una menor o de un menor habido fuera de matrimonio, el Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre sobre las disposiciones administrativas y judiciales establecidas respecto a la declaración administrativa de paternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de marcadores genéticos.

Es una realidad, que en México las cifras de hijos nacidos fuera del matrimonio, la falta de reconocimiento y responsabilidad de uno de los progenitores, en mayor medida la de los padres, el no hacer frente a las obligaciones de ejercer una paternidad responsable, así como el incumplimiento de las obligaciones alimenticias de los menores, son realmente alarmantes.

Y producto de estas situaciones, obtenemos que al conjuntarse, generan un cúmulo de debilidades en nuestro Estado, derivando otros conflictos sociales y demográficos, al no poder asegurar a los menores, las condiciones básicas para un pleno desarrollo.

Es necesario ubicar la imperante necesidad de la intervención del Estado, a través de políticas públicas adecuadas aplicables a salvaguardar dichas situaciones, así como de la adecuación normativa competente, que regule en la materia y cree una cultura donde sea exigible tanto para el Estado como para los



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

progenitores de los menores el derecho humano de la infancia de acceder a la satisfacción de una vida plena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable XII Legislatura la presente Iniciativa con de Decreto que crea la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Quintana Roo, se adiciona la Fracción VII al artículo 897 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, al igual, se adiciona el Capítulo XI - a, denominado de los Servicios Otorgados por las Autoridades de la Procuraduría de Justicia del Estado, y la adición de el artículo 184 bis ambos de la Ley De Hacienda Del Estado De Quintana Roo; y por ultimo, se adiciona el numeral 26, del Artículo 1º, Inciso II, de la Ley de Ingresos para el Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Se crea la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Quintana Roo; para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores, cuyo nacimiento se verifique en el territorio del Estado, y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto el ejercicio de la paternidad responsable y la protección y garantía de los derechos e interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer su origen e identidad, así como a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las niñas y los niños a la identidad, la filiación y la asistencia alimentaria.

Artículo 4.- La Secretaría de Educación Pública del Estado de Quintana Roo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Quintana Roo y demás autoridades responsables en el ámbito de sus competencias, promoverán programas que brinden servicios educativos para que las y los menores conozcan las obligaciones y derechos derivadas de la paternidad.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- a)** Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- b)** Acta del Registro Civil: Es el instrumento público asentado en los libros del Registro Civil, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con el estado civil de las personas;
- c)** Código Civil: El Código Civil para el Estado de Quintana Roo;
- d)** Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo;
- e)** Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra; o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- f)** Ley: La Ley de Paternidad Responsable del Estado de Quintana Roo;
- g)** Prueba de marcadores genéticos o ADN: La prueba de comparativo genético de los padres y de la menor o el menor;
- h)** Reconocimiento: Medio jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establecen el Código Civil y la presente ley;
- i)** Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Quintana Roo;
- j)** Inscripción: Es el asiento en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y derechos relacionados con su estado civil;



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

k) Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo.

l) Procuraduría General de Justicia del Estado: Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo;

m) Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

n) El menor o la menor: aquellos individuos menores de 18 años.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCION DE PATERNIDAD

Artículo 6.-Corresponderá a los Oficiales del Registro Civil en el ámbito de su competencia aplicar el presente procedimiento sobre presunción de paternidad.

Artículo 7.-Al efectuar el registro de un nacimiento de una menor o de un menor habido fuera del matrimonio, el Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre sobre las disposiciones administrativas y judiciales establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir por señalar como tal a quien no resulte ser el padre biológico.

Artículo 8.-La obligación paterna opera de igual manera para hijos concebidos dentro y fuera del matrimonio.

Artículo 9.- Si al efectuar el registro de nacimiento de una menor o un menor nacido fuera de matrimonio, comparece solamente



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

la madre, y ésta declare el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en la Oficialía del Registro Civil del Municipio donde radique, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

A falta de la madre, podrá iniciar el presente procedimiento, aquella persona autorizada por el Registro Civil del Estado para supuesto de inscripción de nacimiento del menor.

Artículo 10.- El procedimiento de reconocimiento de paternidad podrá realizarse en cualquier momento hasta antes de la inscripción de la o el menor en el Registro Civil.

La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento del menor de edad, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente.

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Quintana Roo, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial. En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

Artículo 11.- En el supuesto del artículo número diez, el Oficial del Registro deberá de notificar al presunto padre de forma



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación, así mismo, se le prevendrá en el sentido de que la aceptación o no oposición a la paternidad que se atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá realizar por conducto del servidor público adscrito al Registro Civil correspondiente que para tal efecto se habilite. Las notificaciones se deberán llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establezcan para los emplazamientos y notificaciones.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS

Artículo 12.- En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la o el menor, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

a) Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado que programe una cita a la o el menor y al presunto padre señalado, para que les sea practicado una prueba de marcadores genéticos;

b) Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, turnará el asunto al área de servicios periciales, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de una prueba de marcadores genéticos tanto a la o el menor



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

y al presunto padre. El citatorio será notificado personalmente a las partes.

La menor o el menor y el presunto padre podrán acudir a realizarse esta prueba en términos de lo señalado en el artículo 14 de la presente ley.

c) En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios, y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la o el menor deberá realizar el pago de las pruebas.

Esta prueba será obligatoria; del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación.

Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del área de servicios periciales, tendrá la obligación de realizar la prueba de marcadores genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los veinticinco días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil sobre los resultados de la misma.

La Secretaría, podrá acreditar y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de marcadores genéticos para efectos de esta Ley.

Para dicho fin, la Secretaría convocará anualmente y públicamente, a través del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones privadas



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

Las Instituciones Privadas aprobadas por la Secretaría, tendrán la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba en los términos del primer párrafo del artículo 13 de la presente ley.

CAPITULO IV

DECLARACION ADMINISTRATIVA.

Artículo 14. Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba marcadores de genéticos y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, el área de servicios periciales o la institución privada acreditada, levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, el Registro Civil, procederá a levantar la declaración administrativa de paternidad, en la que se establezca la presunta filiación del o la menor, realizando la correspondiente inscripción de nacimiento con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando el o la menor se haya presentado a realizar la prueba de marcadores genéticos.

La declaración administrativa de paternidad otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia a la prueba de marcadores genéticos, ante el área de servicios periciales o la institución privada acreditada, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de una nueva prueba de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuenta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Artículo 15.- En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse la prueba de marcadores genéticos y no justificaran su inasistencia, el área de servicios periciales o la institución privada acreditada por la Secretaria, levantarán el acta o el informe respectivo del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto por falta de interés.

Artículo 16.- Emitida la declaración administrativa de paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

El Registro Civil, deberá notificar personalmente a los interesados la declaración administrativa de paternidad, cualquiera que sea el sentido de ella, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 17.- El procedimiento de declaración administrativa de paternidad de la o el menor no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 18.- Contra la declaración administrativa de paternidad que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPITULO V

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

Artículo 19.- Una vez que quede debidamente registrada administrativamente **la menor o el menor** en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez Familiar, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

Artículo 20.- Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 21.- Las acciones a que se refiere la presente Ley, sobre el reconocimiento de paternidad responsable, son imprescriptibles.

CAPÍTULO VII

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y DEL PRESUPUESTO

Artículo 22.- el Estado, deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan el derecho de filiación de las niñas, los niños o adolescentes y la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona una fracción VII al artículo 897 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 897.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. ...

VII. Por declaración administrativa de paternidad, del Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

II.- DERECHOS .

25.- ...

26.- **SERVICIOS OTORGADOS POR LAS
AUTORIDADES DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA
DEL ESTADO.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, deberá de emitir en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el procedimiento a seguir por parte de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales para realizar las pruebas de marcadores genéticos o ADN.

TERCERO.- El Registro Civil deberá realizar las adecuaciones internas necesarias para emitir la declaración administrativa de paternidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.



**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS
DE LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL DIEZ.**

**DIP. CINTIA MELISSA LOPEZ GUZMAN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TURISMO,
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS DE LA
XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**